

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00251 00**

I.- Subsanada en oportunidad y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Sonia Giovanna Malpica Restrepo **contra** María Marlene Joya Garzón.

II.- Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

III.- Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV.- Fente a la medida cautelar, es claro que el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempló la posibilidad de su decreto en procesos ordinarios laborales, pero la limitó a **la imposición de caución equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones al momento del decreto de la cautela**, siempre que « (...)el demandado (...) *efectuó actos*



*que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones», por lo que, atendiendo lo previsto por la noma en cita, una vez recibida la solicitud en tal sentido, en donde además se indiquen las razones en que se funda, el juez por auto escritural convocará a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, en la cual decidirá la solicitud, previa exposición que hagan **las partes** de las probanzas que den cuenta de la situación que alegan.*

Ante tal panorama, es claro que en el caso bajo examen resulta improcedente el decreto de la deprecada cautela, porque no se ha cumplido con el acto de notificación de la demandada, requisito *sine qua non* para convocar a la aludida diligencia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **7 de octubre de 2020**, por anotación en estado electrónico
Nº 27 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario